



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO NEIVA – HUILA

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

RADICACION: 41-001-6000-584-2015-01309

A las **07:30 A.M.** de hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA de manera virtual por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, la JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, procede a la lectura del fallo dentro de la presente actuación adelantada a **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO y PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO**, atendiendo así el sentido del fallo emitido al concluir el Juicio Oral.

I. PARTES INTERVINIENTES

FISCAL:	JUAN CARLOS DURAN – 07 seccional
MINISTERIO P:	GERSON AVILES RODRIGUEZ – 141 JP II
DEFENSORES:	DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA -público (Pedro María Camero) JESÚS ANTONIO MARIN RAMIREZ – especial (Jesús Elías Meneses Perdomo)
PROCESADOS:	PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO JESUS ELIAS MENESES PERDOMO
REP. DE VICTIMAS:	DIRLEY LOSADA PROAÑOS – Personería Municipal de Neiva

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

- Se trata de **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.269.111** expedida en la Plata (Huila), nacido el 21/abril/1953 en el municipio de La Plata (Huila), hijo de Lino Antonio Meneses (F) y Maria Lucia Perdomo (F), de profesión Abogado. De conformidad con la tarjeta decadactilar y la consulta web a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportados por la Fiscalía
- Se trata de **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.270.962** expedida en la Plata (Huila), nacido el 05/abril/1963 en el municipio de la Plata (Huila) de profesión Abogado. De conformidad con la tarjeta decadactilar y la consulta web a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportados por la Fiscalía

III. FUNDAMENTOS FACTICOS

De los hechos que ocupan la atención de este proceso y conforme la acusación presentada en este asunto, se destaca que de conformidad a la denuncia realizada por **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ** quien se desempeñaba como Auxiliar Administrativa y desarrollaba las funciones de archivo y almacén de la Personería Municipal de Neiva (Huila), ubicada en la Calle 8 No. 12-22 en la ciudad de Neiva, lugar en el que da a conocer que para el mes de diciembre de 2013 el señor **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** en su condición de Personero y Representante Legal de la entidad adquirió un celular marca Samsung Galaxy S4, de color blanco LT, identificado con número IMEI 356784053954987, al cual le fue asignado la Sim Card con abonado telefónico No. 315-4850277 con plan de minutos, plan de datos y acceso a internet, adquirido mediante compra por parte de la entidad pública Personería Municipal de Neiva pagando a favor de la entidad privada Movistar la suma de \$1.404.267.00, según Factura EV3247282, con fecha de 11 de diciembre de 2013. Siendo que meses después el señor **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** en su condición de Personero hace devolución del celular por intermedio del Jefe Administrativo y Financiero de la entidad el señor **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO**, con el fin de realizar los trámites correspondientes para dar de baja el teléfono celular, a través, de la oficina de Almacén y Archivo de la Personería Municipal de Neiva, la cual estaba a cargo de la señora **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ**, quien recibe el teléfono por parte de PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO, manifestando no ser el mismo que fue adquirido por parte de la entidad de conformidad a las características propias del teléfono, dado que se trataba de un celular de baja gama, de color blanco, en malas condiciones, con características similares a un celular de origen “chino”.

IV. FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

La fiscalía 7ª delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad, **ACUSÓ** a **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO y PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** en calidad de **COAUTOR** de la siguiente conducta:

- Art. 400 del Código Penal **PECULADO CULPOSO** *“El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.”*

Reconociendo como circunstancia de menor punibilidad la enunciada en el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal, carencia de antecedentes penales a los dos acusados, y sin observarse circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Recuerda los hechos objeto de acusación respecto de la presunta comisión del delito.

Indica que mediante los testimonios y pruebas decretadas procurará demostrar más allá de toda duda razonable que **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO** fue la persona que en un primer momento faltó al deber objetivo de cuidado pues era quien tenía en su custodia al teléfono celular marca Samsung Galaxy S4, de color blanco LT, identificado con número IMEI 356784053954987, al cual le fue asignado la Sim Card con abonado telefónico No. 315-4850277 el cual fue adquirido por la Personería Municipal de Neiva, ello hasta que pretendió darlo de baja al parecer por problemas técnicos cuando lo entrega a **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** quien asumió desde ese instante en razón a sus funciones de Jefe del área administrativa y financiera de la entidad.

• **DEFENSA DE JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO**

Indica que mediante las pruebas decretas en su fondo logrará demostrar la no existencia del hecho denunciado por la señora **CONSTANZA TRUJILLO**, en la medida en la cual **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** en uso de sus facultades legales una vez que su teléfono celular oficial se dañó en razón de fuerza mayor o caso fortuito, realizó lo propio y efectuó la devolución del equipo a través del Jefe de la división financiera **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO**. Agrega que se demostrará que la señora **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ** era la encargada del almacén y en su oficina se encontraban los soportes de la adquisición y devolución del celular, e hizo caso omiso de dichos documentos para posteriormente manifestar que era **JESÚS ELIAS MENESES** quien debió haber hecho ese trámite.

Expone que en delitos CULPOSOS en casos muy excepcionales admite la coautoría pues esta es propia de delitos dolosos, por lo cual existe una atipicidad. Por lo cual solicitará sentencia absolutoria.

• **DEFENSA DE PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO**

No presenta teoría del caso

VI. ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Las partes acordaron que no fuera materia de controversia:

1. La plena identidad de **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO** y **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO**
2. La individualización y arraigo de los acusados **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO** y **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO**
3. La carencia de antecedentes penales de **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO** y **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** y registros en la SIAN
4. La Calidad de servidores públicos de **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO** y **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO**

5. El tiempo de servicio de **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO** como Personero Municipal
6. Manual de Funciones del Personero Municipal y del Jefe Administrativo y Financiero
7. Procedimiento de almacén e inventarios
8. Carta del 09 de julio de 2014 dirigida a **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** Jefe Administrativo y Financiero por parte de **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO** Personero Municipal
9. Comprobante de egreso 001-0012741 del 09 de julio de 2014
10. Resolución 0068 del 09 de julio de 2014 por la cual se hace reconocimiento de un pago, por **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** Personero Municipal de Neiva y **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** Jefe Administrativo y Financiero
11. Nota de entrada No. 4 del 22 de junio de 2014 de teléfono celular Samsung Galaxy S4
12. Factura de Venta EV-4707946 del 07 de junio de 2014 de Movistar
13. Carta del 02 de julio de 2014 dirigida al Banco BBVA, referencia solicitud debito factura de teléfono móvil de la factura EV4707946 de Movistar por valor \$1.379.813 suscrita por **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** Personero Municipal de Neiva.
14. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 136 vigencia fiscal 2014 del 09 de julio de 2014
15. Registro presupuestal No. 138 vigencia fiscal 2014 del 09 de julio de 2014
16. Obligación presupuestal No. 213 vigencia fiscal 2014 del 09 de julio de 2014
17. Giro presupuestal No. 213 vigencia fiscal 2014 del 09 de julio de 2014
18. Recaudo de factura BBVA del 09 de julio de 2014 convenio 0005706 cuenta 0013-0402-0100000368 por valor de 1.379.813.00
19. Nota de contabilidad No. L-001-00000000311 del 09 de julio de 2014
20. Certificación del 26 de octubre de 2015 de **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ** Auxiliar Administrativo con funciones de almacén y archivo de la Personería Municipal
21. Comprobante de egreso 001-0012389 del 11 de diciembre de 2013 girado a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
22. Factura de Venta EV-3247282 del 26 de noviembre de 2013 de Movistar
23. Carta del 11 de diciembre de 2013 a BANCO BBVA Neiva por parte de **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** Personero Municipal de Neiva
24. Resolución 0096 de 2013 del 19 de noviembre de 2013 por medio de la cual se hace reconocimiento de un pago por **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** Personero Municipal de Neiva y **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** Jefe Administrativo Financiero.
25. Certificado del 19 de noviembre de 2013 de **PEDRO MARÍA CAMERO CANTILLO** Jefe Oficina Administrativa y Financiera de la Personería Municipal de Neiva sobre la existencia de un rubro presupuestal denominado COMUNICACIONES Y TRANSPORTE.
26. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 208 vigencia fiscal 2013 del 11 de diciembre de 2013 .

27. Registro presupuestal No. 197 vigencia fiscal 2013 del 11 de diciembre de 2013.
28. Obligación presupuestal No. 337 vigencia fiscal 2013 del 11 de diciembre de 2013.
29. Giro presupuestal No. 337 vigencia fiscal 2013 del 11 de diciembre de 2013
30. Comprobante de egreso 001-0012613 del 22 de abril de 2014
31. Libro auxiliar de caja menor abril 2014 monto inicial \$1.500.000.00 de **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO**
32. Factura de venta EV-4006403 del 08 de marzo de 2014 de Movistar.

VII. PRUEBAS DESARROLLADAS EN JUICIO ORAL

• DE LA FISCALÍA:

1. **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ C.C. 36.172.690** – Almacenista de la Personería Municipal de Neiva / Denunciante

Manifiesta trabajar en la Personería Municipal de Neiva como Auxiliar Administrativo con funciones de Almacenista desde 1995, expresando que, para la época de los hechos en el 2013, no recuerda muy bien la fecha, el señor **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO**, bajó al almacén a darle instrucciones para dar de baja un celular dañado, de referencia Galaxy Blanco de alta gama. Refiere que él no adjuntó ningún documento y ella le comentó que para poder dar de baja es necesario cumplir con un procedimiento y es verificar la factura, la nota de entrada, el bien bajo quien se encontraba a cargo, entre otros. Agrega que cuando exigió la factura, el Dr. **CAMERO CANTILLO** le indicó que ya se la bajaba, sin embargo, pasó una semana y no le había entregado nada por lo que ella fue a preguntar y no le entregaron la factura, por lo cual ella se desplazó hasta la entidad de Movistar a solicitar copia de la factura con su carnet que acreditaba su calidad de funcionaria almacenista de la Personería de Neiva, sin embargo, en dicho lugar le indicaron que debía ser el Representante Legal de la Entidad el que la solicitara, en ello, trascurrieron tres días hasta que finalmente Movistar le entregó copia de la factura, observando que existían 04 teléfonos celulares adquiridos por la Personería.

Declara que, para ese mismo año, el Dr. **JESUS ELIAS MENESES** le pidió que le expidiera el Paz y Salvo, a lo cual ella se negó, dado que lo haría cuando este le entregara el celular que indicaba la factura, pues el equipo que fue entregado era *“un celular chino, no tenía ni IMEI, que no correspondía con las características de la factura, yo comparé el celular con la factura”* por lo cual ella denunció al entonces personero **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** y **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** Jefe Oficina Administrativa y Financiera.

Para la época de los hechos, se presentaban unos balances porque todo lo que entre en la Personería se debe reflejar contablemente. La testigo señala que en el balance de final de año de 2013 no cuadraba en razón a que ellos -los acusados **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO** y **PEDRO MARIA**

CAMERO CANTILLO- habían comprado cosas que no le habían informado al almacén para ella hacer la nota de entrada.

Agrega que manejaba un registro hecho a mano por ella y en el año 2018 se contrató a una persona quien continua actualmente para realizar las plaquetas o fichas de inventario. Indica que ese celular no tenía plaqueta, *“cuando lo bajaron a mi oficina, el celular venía dañado con la pantalla negra y al destaparlo no tenía la plaqueta”*, por lo que ella realizó un registro en su computador de dicha novedad, lo hizo mes o mes y medio después, dado que fue hasta entonces que Movistar le entrego la factura.

Expone el procedimiento para dar de baja un elemento, señalando que, para tales efectos, el bien debe haber prestado 5 o 6 años de vida útil, como lo dice la Contraloría, que el bien este deteriorado o porque haya sido hurtado. El celular por el cual se inició la denuncia, no correspondía a ninguna de esas categorías porque ni siquiera había entrado a la entidad. Frente al daño del equipo, indica que ese celular no tenía concepto técnico para darlo de baja.

Para esa época existía el Comité para dar de baja bienes, conformado por el Personero por ser el ordenador de gasto, el Jefe Financiero, los Personeros Delegados y ella como almacenista. El Comité tiene la función de analizar los elementos para ver si se pueden reparar o si definitivamente se dan de baja, y ellos toman la decisión, se hace el acta, se hacen las fotos y se dan de baja. En el caso de este celular no se hizo porque ni siquiera ingresó al almacén.

Se le pone de presente el documento *“Denuncia Contra Jesús Elías Meneses Perdomo -en calidad de personero municipal de Neiva de fecha 09/septiembre/2015”* el cual reconoce su firma como denunciante en su calidad de auxiliar administrativo del almacén de la Personería de Neiva, indicando que tomó una fotografía con su celular del equipo que le entregaron, la cual adjuntó a la denuncia.

En contrainterrogatorio por parte de la defensa de Jesús Elías Meneses pone de presente el documento *“Informe Especial de Celular Samsung GalaxyS4 Blanco elaborado por Edwin García González en su calidad de Jefe de Control Interno de fecha 22/septiembre/2015”* en donde la señora Constanza manifestó haberse enterado de que el teléfono celular no era el mismo dado que un periodista de la Emisora Alfa Stereo le regaló copia de la compra del equipo, lo cual fue negado en juicio por la testigo, pues reitera que la factura la obtuvo al ir a Movistar no por parte de un periodista.

Igualmente, se le pone de presente el documento *“Entrevista -FPJ-14 rendida por Constanza Trujillo Ramírez ante el agente investigador del C.T.I Víctor Manuel Beltrán de fecha 22/octubre/2015”* la testigo manifestó que *“un periodista de nombre William había salido a decir en la radio que el personero había sacado un celular de alta gama y que se lo había regalado al hijo que estaba fuera del país, entonces el personero me llamó al despacho y me hizo el reclamo de manera grosera y me dijo que yo le había entregado unas facturas al periodista de Alfa Estéreo, yo le contesté que yo no lo conocía y me dijo que me iba a abrir un proceso disciplinario, de esto hay un acta, yo lo único que le contesté era que yo iba a hablar con el periodista para que se*

aclarara el asunto, yo fui y hablé con el señor William y él me dijo que todo era verdad y me regaló documentos, los cuales me sirvieron de base para realizar la denuncia” la testigo expresa que ella para ese momento ya tenía los documentos dado que ella los reclamó en Movistar.

Así mismo, se pone de presente el documento “*Declaración Jurada -FPJ-15 de Constanza Trujillo Ramírez rendida ante el fiscal 7 seccional de fecha 19/diciembre/2016*” en la cual la testigo no manifestó haber ido a reclamar la factura a Movistar, indicando obtener la factura dado que el señor Personero la llamó a su despacho donde le indicó que le abriría un proceso disciplinario por darle archivos a personas ajenas a la entidad específicamente unas facturas a un periodista William de Alfa Stereo, fue ahí cuando el señor William fue a declarar al proceso disciplinario que le entregó las facturas. La testigo en juicio dice que el periodista si le entregó unas y ella corroboró con Movistar con posterioridad.

En juicio señala que primero obtuvo la factura de Movistar y luego las del periodista. Con la factura de Movistar la guardó en su archivo personal, la del periodista la anexó a la demanda, dejando una copia en el área financiera, en ese momento se pone de presente el documento “*Acta de Inspección a Lugares -FPJ-9 suscrita por Víctor Manuel Beltrán López de fecha 23/octubre/2015*” en el cual la señora Constanza señala que a folio 756 se encuentra el original de la factura expedida por Movistar, en una carpeta foliada del 751 al 1.001, ante ello la testigo dice que dio la original al Dr. Pedro.

Se pone de presente documento Certificación realizado por Constanza Trujillo Ramírez de fecha 26/octubre/2015 en la cual señala que el señor **PEDRO MARIA CAMERO** el día 14 de agosto del año 2014 le entregó el celular sin ningún tipo de documentación y como testigo de tal hecho fue José Franklin Cedeño. Reconociendo la testigo haberse equivocado previamente en su declaración en juicio al decir que elaboró ese documento mes o mes y medio después de que le entregaron el celular, y señala que la fecha correcta es la que consta en el documento.

La testigo reconoce que en juicio manifestó que el celular que le entregaron tenía la pantalla completamente rota y frente a ello, se le pone de presente nuevamente la Denuncia realizada y la testigo reconoce que no se encuentran anexadas las fotos contrario a lo manifestado en juicio. La testigo se ratifica en que la pantalla del celular entregado tiene la pantalla rota.

Se le puso de presente “*Sentencia en Segunda Instancia de la Tutela 2015-00131-01 interpuesta por Constanza Trujillo Ramírez en contra de la Personería Municipal de Neiva por la vulneración al derecho fundamental de petición.*” en la cual se indica que para el 04 de febrero de 2015 por correo electrónico dirigido a Pedro María Camero Cantillo, la señora Constanza Trujillo Ramírez hizo entrega de la conciliación mensual de almacenes de los meses de enero a diciembre de 2014, la información reclamada fue suministrada con anterioridad. Ante lo cual la testigo reconoce que si había revisado la información.

En preguntas aclaratorias realizadas por el representante del Ministerio Público indica que “*el celular que me entregó el señor Pedro con la factura no*

era el mismo...el IMEI que traía el celular es muy diferente al que tenía la factura”

Frente a la pregunta aclaratoria del despacho respecto a que ella ha hecho énfasis en que el celular entregado era “chino” pero en el informe señala que era Samsung la testigo indica que *“el celular en la parte de al frente decía Samsung pero en la parte de atrás no coincidía el IMEI ni la marca”*

2. JOSÉ FRANKLIN CEDEÑO C.C. 12.128.910 – Funcionario de la Personería Municipal de Neiva

Manifiesta llevar laborando más de 30 años en la Personería Municipal de Neiva, Registrar toda la documentación en la Ventanilla Única.

Expone que en el caso en concreto, para la época cuando el doctor Jesús Elías Meneses era Personero Municipal de Neiva se hizo la compra de un celular de alta gama y después de determinado tiempo se hizo compra de otro celular de las mismas características, indica *“yo estaba en la oficina de la señora Constanza porque al ejercer las labores de mensajero tenía que pasar por cada dependencia a recoger la correspondencia, recuerdo que para esa época en el 2013, el doctor Pedro Camero le llevó un celular a Constanza para darlo de baja, yo estaba en la oficina cuando el doctor Pedro Camero se presentó con un celular para darlo de baja y recuerdo muy bien que yo le dije a la compañera que por qué lo recibía sin una nota de recibido con las características”*

Refiere que no tiene conocimiento de si Constanza dejó o no una nota o una constancia o si después el señor Pedro Camero le entregaría algo donde constaran las características del celular.

Señala que no recuerda como era el celular ni las características de este, no lo revisó, simplemente vio por casualidad que le entregaron un celular para darlo de baja. Tampoco recuerda cual fue el motivo por el cual iban a dar de baja el equipo.

Expresa que por Constanza se enteró que fueron los del CTI a buscar ese celular, y reitera que no recuerda muchos detalles dado que eso fue en el 2013 y han pasado muchos años.

Se le pone de presente Entrevista del 23/octubre/2015 realizada por el testigo, y tras refrescar memoria el testigo señala que *“era un celular blanco que no estaba en muy buenas condiciones y también recuerdo que el doctor Meneses en alguna oportunidad manifestó delante de mí que el celular la luz de él era como a 220 y lo había conectado y se le había quemado”* Agrega *“como era un celular de alta gama Catalina la secretaria del despacho le indicaba como manejarlo”* *“el celular entregado era blanco, le hacia falta la pila y estaba como averiado o lacrado en la pantalla como a un ladito ... ahora recuerdo que el que dio de baja no es el mismo que yo le había visto al doctor Meneses, este era blanco y parecido, a mi forma de ver no era el mismo”*

Expresa que el teléfono que entregó la señora Constanza al CTI era el mismo que le fue entregado por el señor Pedro Camero.

3. VICTOR MANUEL BELTRAN LÓPEZ C.C. 12.108.410 – Agente del C.T.I de la Fiscalía para el momento de los hechos

Pone de presente su experiencia profesional como contador público, trabajando en la fiscalía general de la nación vinculado al grupo de administración pública como técnico investigador grado 4, estando actualmente disfrutando de su pensión.

Indica que para el presente asunto penal realizó diversas labores como inspección judicial, análisis de documentos, entrevistas, y el arraigo del Dr. Meneses.

Con este testigo se incorpora como **Evidencia No. 1** el documento “*Acta de Inspección a Lugares del 23 de octubre de 2015 suscrito por los agentes del C.T.I. Víctor Manuel Beltrán López y Edgar Álvarez*” en el cual consta que dicho día fueron atendidos por la señora CONSTANZA TRUJILLO la almacenista, quien puso a su disposición una AZ que contenían información frente al manejo que se le dio al celular solicitado en la inspección judicial y en ese momento se anotó con detalle cada uno de dichos documentos como factura, el certificado de disponibilidad presupuestal, el registro, entre otros, información con la cual se realizó posteriormente el Informe que presentó ante la fiscalía.

4. ILDE ALFONSO LIZCANO AVILA C.C. 7.689.731 Jefe Administrativo y Financiero de la Personería de Neiva para el año 2015

Señala haber trabajado en la Personería Municipal de Neiva el 06 de octubre de 2015 al 07 de mayo de 2016 en el cargo de Jefe Administrativo y Financiero.

Indica no tener mayor conocimiento del asunto de este proceso dado que ocurrió mucho antes de que él ingresara a la entidad, solo atendía las visitas cuando acudían entes de control. Recuerda haber estado presente cuando acudió a la Personería agentes de la fiscalía en octubre de 2015, recuerda que se tomaron fotografías y no recuerda el lugar de donde la señora Constanza sacó el celular que le entregó a dichos agentes.

Se le pone de presente la evidencia No. 1 “*Acta de Inspección a Lugares del 23 de octubre de 2015 suscrito por los agentes del C.T.I. Víctor Manuel Beltrán López y Edgar Álvarez*” documento en el cual reconoce su firma.

5. EDGAR ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 4.895.615 Agente del C.T.I de la Fiscalía

Expone su experiencia profesional como agente técnico investigador adscrito a la Fiscalía General de la Nación.

Se le pone de presente la evidencia No. 1 “*Acta de Inspección a Lugares del 23 de octubre de 2015 suscrito por los agentes del C.T.I. Víctor Manuel Beltrán López y Edgar Álvarez*”. Recuerda que la señora Constanza Trujillo los atendió a la diligencia realizada en la Personería Municipal de Neiva, expresa que su función fue simplemente realizar la fijación fotográfica, la

cual consignó en un informe, y realizó la cadena de custodia del celular entregado por parte de Constanza Trujillo, ese equipo lo recibió el investigador líder, Víctor Beltrán.

Expone que no recuerda de donde la señora Constanza sacó el celular.

Se le pone de presente el Informe de Investigador de Campo de fecha 26 de octubre de 2015 y sus anexos suscrito por el testigo.

Con este testigo se incorpora como **Evidencia No. 2** “*Celular Marca Samsung Color Blanco, Sin Tapa posterior, sin batería, sin Sim Card, sin micro SD, con IMEI 358904/05/257968/8, Modelo GT-I9505*”. Frente a este indica que se cumplió a cabalidad el procedimiento y la cadena de custodia.

Indica que el celular únicamente cuenta con las características antes descritas, dado que si la pantalla hubiera estado rota se hubiera consignado eso, y efectivamente el celular que se encontraba en custodia como se verificó no cuenta con anomalías en su pantalla.

6. JENNY CAROLINA CASTRO SAGASTUY C.C. 55.067.255 – Jefe de la Oficina de Vigilancia Administrativa y la Función Pública para la época

Refiere que es abogada de profesión y para el año 2014 desde el mes de enero se encontraba vinculada laboralmente con la Personería del Municipio de Neiva como Jefe de la Oficina de Vigilancia Administrativa y la Función Pública hasta marzo del año 2017.

Sobre los hechos expone que recuerda que para la época se había comprado un celular el cual por algunas razones que no recuerda bien si era por algo técnico o un daño fue devuelto a la almacenista la señora Constanza, el doctor Pedro María Camero quien era el Jefe Administrativo y Financiero fue la persona que se encargó de hacer la entrega a la almacenista.

Manifiesta que lo que recuerda frente al procedimiento de devolución se reunía el Comité de Archivo y por medio de un acta daba de baja el elemento, sin embargo no esta segura de ello.

El Comité de Archivo era integrado por Constanza Trujillo, la almacenista, y cada uno de los jefes del despacho. Refiere en una oportunidad hicieron una visita con el Jefe de Control interno para verificar la fecha de entrega del equipo celular en el almacén.

Con este testigo se incorpora como **Evidencia No. 3** los documentos “*Acta de Visita Especial Practicada por parte de la Oficina de Vigilancia Administrativa Función Pública y Control Interno de Gestión a la Oficina de Almacén y Archivo de la Personaría de Neiva de fecha 26/octubre/2015, y así mismo le fue puesto de presente la Estipulación No. 20 “Certificación realizada por Constanza Trujillo del 26/octubre/2015”*”

Refiere que *“simplemente asistimos al almacén, ella – Constanza- nos mostró el equipo que lo tenía custodiado en alguna parte y ya...no recuerdo que nos haya mostrado ningún otro documento”*

Se adelantó el proceso disciplinario al doctor **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** pero el nunca asistió a las diligencias, se tuvo que designar un defensor de oficio y no recuerda más detalles y frente al señor Personero se dio conocimiento a la Procuraduría ya que ellos son los competentes para realizar la investigación dado que él era el ordenador del gasto.

Respecto al ambiente laboral indica que *“inicialmente todo fue normal, pero que después el señor Personero sus razones tendría empezó a tomar una posición de prevención con todos los empleados pero fue una persona asequible cada vez que uno quisiera hablar.”* Y específicamente frente a la relación entre **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** y la señora Constanza Trujillo señala *“yo nunca vi ningún roce entre ellos pero sí se escuchaba que habían situaciones difíciles de manejo, si se escuchaba de algunos roces que existían, no era una muy buena relación la verdad...luego de esta situación fue peor”*

Indica la testigo en contrainterrogatorio que no sabe el porqué la Certificación realizada por CONSTANZA TRUJILLO tiene la misma fecha de la visita realizada, no recuerda muy bien pero si ella la hubiera hecho al mismo tiempo se hubiera dejado constancia de eso en el Acta. Se pone de presente el Acta de Inspección a Lugares realizada por CTI el 23/octubre/2015 Evidencia No. 1, tres días antes de la visita y de la Certificación realizada por Constanza Trujillo en la que indicó no tener la documentación del celular. No obstante, en el acta del 23/octubre/2015 se constata que los agentes de la fiscalía encontraron los libros del almacén en una carpeta sin rotular todos los documento relacionados a la factura No. 3247282 expedida por Movistar por la compra de un celular desde el folio 751 hasta 1001.

Indica que *“a nosotros nos mostraron un celular pero no podría determinar si efectivamente es el Samsung Galaxy u otro teléfono, no lo recuerdo”*

Respecto a la pregunta aclaratoria del despacho sobre el alcance del término “en mal estado” que consta en el acta, la testigo señala que no recuerda.

7. EDWIN ENDREY GARCIA GONZALEZ C.C. 80.816.325 – Jefe de Control Interno Personería de Neiva para la época de los hechos.

Hace un recuento de su experiencia profesional como contador público con especialización en Gerencia Tributaria, habiendo trabajado en varias entidades entre las cuales se encuentra la Personería de Neiva, realizando auditorias y gestiones de control. Para la época de los hechos se encontraba laborando en el área de Control Interno, supervisando y controlando los procesos de apoyo interno de la Personería y en general la parte administrativa de la entidad.

Refiere que recuerda muy bien este caso del celular, indica que *“dicho celular ya había cumplido su vida útil y por cuestiones de uso dejo de prestar un*

servicio y fue trasladado al almacén pero paradójicamente en el almacén resultó apareciendo otro diferente al que había entregado el Personero”

Indica que “a la hora de hacer la clasificación de inventarios en una entidad, estos se hacen dependiendo del monto en el cual se compró pueden ser bienes devolutivos o elementos de consumo, el celular en su momento por el valor que se compró era un elemento de consumo que a pesar de no ser elemento devolutivo por no superar el tope de lo que valió inicialmente si era necesario un control del equipo para garantizar el servicio y custodia de este. Por lo general, estos equipos tienen una vida útil y este en cuestión ya había prestado su vida útil y en ese caso, lo que se hizo fue que en mi presencia fue entregado el equipo por parte del Personero que al administrativo que era el deber ser, para que como superior del almacenista lo bajara al almacén y allí se tuviera custodia del equipo mientras se hacía el Acta de Baja como se hace con otros equipos, pero después resultó apareciendo otro celular en el almacén que en ese entonces estaba a cargo de la señora Constanza. Me llamó mucho la atención como dice que recibió algo que no era lo adquirido dado que ella tenía toda la documentación de adquisición”

Con este testigo se incorpora el “Informe Especial de Celular Samsung Galaxy S4 Blanco suscrito por el Jefe de Control Interno Edwin García González septiembre de 2015” -**Evidencia No. 4**-

Básicamente según el proceso como se encontraba documentado el responsable del almacén, quien era la persona encargada de la custodia era la auxiliar administrativo, que era la señora CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ, significa que siempre que se compre algo, ella debe verificar con la factura lo que se está adquiriendo, y en este caso se dejó constancia que la auxiliar administrativo no presenta evidencia de haber diligenciado el formato PMN-OAF-F-033 nota de entrada para legalizar el ingreso del Samsung Galaxy S4 pese a tener la documentación, así mismo, la señora Constanza no diligenció el formato PMN-OAF-F034 para la salida del almacén del celular que se le entregó al personero para su uso.

Señala en su testimonio que “ese día acudí con Pedro María Camero por ser el Jefe Administrativo y Financiero y con Carolina Castro Sagastuy por si al momento de realizar la diligencia se observaban justificantes para iniciar correcciones o procesos disciplinarios”. Aclara que “había por parte de algunos funcionarios junto con el Personero, situaciones que ya pasaban de tipo personal donde de cierta manera querían afectar a otras personas y uno como auditor debe mantener la imparcialidad pero no está demás mantener testigos, con ella -la almacenista- era un tema un poco complicado y por ello decidí invitar a la Dra. Carolina”

Indica que le llamó mucho la atención que la señora Constanza dijera que ese no era el mismo que se había comprado si decía que no le entregaron ningún soporte de compra y ella nunca le supo contestar, lo que le dijo fue que por un periodista de la emisora Alfa Stereo le regaló copia de la factura de compra del equipo, lo cual no tiene sentido, significa que ella no conocía ni siquiera los documentos que estaban bajo responsabilidad de ella y eso fue una alarma sobre el control que se tenía en el almacén. Hace la salvedad de que ninguna de las personas con las que trabajó en la Personería son amigos ni conocidos ni tiene ningún vínculo personal o social, esto lo dice

con el fin de indicar que en las entidades es muy difícil trabajar en procesos donde los empleados son desorganizados y que por más que se les de indicaciones no quieren tomar sugerencias, cosa que se ve reflejado en este asunto.

Agrega que precisamente eso le llamó la atención, que primero se le estuviera dando tanta trascendencia a un equipo que ya había cumplido su vida útil pues habían cosas de mayor relevancia en la entidad y segundo el descontrol que había en el almacén por la mala comunicación entre el Jefe Administrativo y la almacenista por las diferencias que entre ellos tenían.

Expresa que *“el acta de baja es un documento donde se soporta en un concepto técnico que efectivamente ese equipo ya cumplió su ciclo de uso y funcionamiento en la entidad. En este caso, esa acta nunca se hizo, el Personero entregó la custodia al Jefe de Oficina, este lo bajó al almacén y al nosotros revisar no había todavía ningún avance sobre que se iba a hacer o cual iba a ser la disposición final de ese celular, porque no se podía dejar guardado ahí.”*

Se pone presente el documento **Estipulación No. 8** CARTA de fecha 9 de julio de 2014 referencia Devolución De Elemento dirigida al jefe administrativo financiero a la personería de Neiva el doctor PEDRO MARÍA CAMILO CANTILLO en la cual se solicita hacer la entrega ante el almacén de la entidad el celular marca Samsung Galaxy S4 LTE IMEI 36678405395487 Color blanco, de la línea celular 31 54 85 0274 del operador Movistar, a nombre de la personería, por daños y reparables de pantalla y energía, según Vista Previa del equipo documento firmado tanto por el personero municipal JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO en calidad de quién entrega y PEDRO MARÍA CAMILO CANTILLO.

“Oficio del 20 de abril de 2018 dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura Referencia: Queja suscrito por el testigo Edwin García Rodríguez” **Evidencia No. 5**

8. **CHARLES PETER GONZALEZ C.C. 7.16.393** – Funcionario del CTI

Manifiesta su experiencia profesional por mas de 07 años como miembro del CTI en el Huila. Pone de presente sus funciones como técnico investigador, respecto al presente caso señala que en el año 2016 le fue asignadas ordenes de búsqueda selectiva de bases de datos en varias empresas de telefonía celular, búsqueda que fue autorizada por el respectivo juez de control de garantías.

Se le pone de presente *“Informe de Investigador de Campo FPJ 11 de fecha 29 de diciembre de 2016 suscrito por Charles Peter González” - Evidencia No. 6* mediante el cual se solicita información a las empresas de telefonía Virgin, Une, Claro, Movistar, Tigo, Móvil UFF, respecto a los equipos con IMEI 35678405395487, 358096059922225 y 356784054716393, obteniendo respuesta en aquella ocasión únicamente respuesta por parte de Claro, Tigo, Virgin, todas ellas negativas.

Agrega que posteriormente se realizó otro informe, dado que se solicitó una prorroga de la búsqueda selectiva de datos, autorizada por el Juzgado

Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías el día 30 de diciembre de 2016. **Evidencia No. 7** Se le pone de presente “Informe de Investigador de Campo FPJ 11 de fecha 26 de enero de 2017 suscrito por Charles Peter González” – **Evidencia No. 8** mediante el cual se consulta a las empresas Movistar, Une y UFF, respecto a los abonados celulares 3154850277, 3168339425, 3174147450, y los IMEI 35678405395487, 358096059922225 y 356784054716393.

Se observa la respuesta de la empresa de telefonía Movistar Telefónica - **Evidencia No. 9** en la cual se indica que el equipo con IMEI 356784053954987 registra con dos líneas, la primera 3154850287 cuyo titular es la Personería Municipal de Neiva a cargo de Jesús Elías Meneses Perdomo y 3185087852 a cargo de Alexander Serrato Lozano, quien señala el testigo no se le encomendaron ordenes para identificar de quien se trataba.

DEFENSA DE JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO

1. **ANDREA DEL PILAR OCHOA ZAMORA C.C. 38.665.592** – Apoyo en la Ofician Administrativa y Financiera en la Personería Municipal de Neiva para el año 2015 - 2016

Indica ser ama de casa bachiller. Expresa conocer a Jesús Elías Meneses Perdomo por razones laborales e igualmente lo distingue como una gran persona dedicada y responsable.

Señala que sus funciones para esa época eran de apoyo en el área administrativa y financiera en el archivo, indicando que el archivo de la entidad se encuentra en un nivel central a cargo de la funcionaria Constanza Trujillo y por otro lado se encuentra un archivo que se encuentra en oficina administrativa, y ese era el archivo que ella manejaba.

Recuerda que durante el periodo del señor Meneses Perdomo se acercaron varios entes de control a visitas, incluyendo la fiscalía solicitando unas facturas y requiriendo una documentación del celular. Agrega que se les entregó efectivamente toda la documentación, “se les entregó la factura de compra, las facturas de pago de servicio, y el acta de entrega lo realizó el Jefe Administrativo de la época que era el Dr. Alfonso Lizcano”

Expresa que ese celular no fue adquirido de manera oculta sino todo lo contrario, fue designado para el cumplimiento de sus funciones y en la Personaría se encontraba toda la documentación.

Manifiesta que para la época en que se realizó la entrega del celular ella no se encontraba laborando en la entidad dado que fue en el año 2013, pero recuerda que igualmente se encontraba la carta de devolución realizada por el señor Jesús Elías Meneses en calidad de Personero directamente al Jefe de la Oficina Administrativo y Financiero, el Dr. Pedro María quien era el encargado. Reitera que da fe de que estuvo presente en el momento en que se realizó la visita por parte de la fiscalía a quien se le entrega toda la documentación y cree que incluso en aquella ocasión se entregó el equipo celular como tal.

2. AUDEN PULIDO C.C. 93.374.618– Investigador Privado

Relata sobre sus labores en la PONAL y se pensionó en el 2007, sus funciones y su experiencia. Refiere de su tecnología de investigación judicial.

Indica que le fueron encomendadas labores investigativas respecto a esta noticia criminal, se le puso de presente la denuncia de fecha 17 de noviembre de 2015 presentada por parte de JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO en contra de la señora CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ por los presuntos delitos de injuria y calumnia y uso indebido documento público, **Evidencia No. 10**

Igualmente hace referencia al oficio del 11 de agosto de 2015 suscrito por el personero JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO dirigido a la oficina vigilancia administrativa la doctora CAROLINA CASTRO SAGASTUY **Evidencia No. 11** en el cual señala qué es la emisión del programa radial Alfa Stereo de fecha 10 de agosto de 2015 se hizo una denuncia sustentada en unas facturas expedidas al parecer por la funcionaria que ejerce las funciones de almacenista de la personería municipal de Neiva, donde se realizaron acusaciones en su contra por parte del periodista William Gutiérrez y por tal motivo solicitó se hicieran las averiguaciones correspondientes para la existencia de la posible falta disciplinaria por parte de la señora Constanza Trujillo Ramírez en su calidad de almacenista.

También se le pone de presente el telegrama de fecha 29 de abril de 2015 proferida por el juzgado Segundo civil del circuito de Neiva respecto a la providencia de fecha 28 de abril de 2015 mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia dentro de la solicitud de amparo presentado por la señora CONSTANZA TRUJILLO en contra de la Personería de Neiva encabeza el señor JESÚS ELÍAS MENESES. **Evidencia No. 12**

En ese mismo sentido se le pone presente *el informe especial del celular realizado por el jefe de control interno de la entidad Edwin Audrey García González de fecha 22 de septiembre de 2015* **Evidencia No. 4**, *“Declaración extra proceso de fecha 03 de marzo de 2017 realizada por Edwin Endrey García González ante la Notaría Segunda del Circulo de Neiva”* **Evidencia No. 13** en la cual señala que ejerció el cargo de jefe de control interno desde el 4 de octubre de 2014 hasta el 03 de marzo de 2016 en la personería de Neiva Huila y por tal motivo tuvo conocimiento de las comunicaciones internas y externas donde se informaron presuntas irregularidades que en relación con un celular al servicio del despacho del personero JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO, ratificando que además de los documentos y diligencias que de oficio realizó con otros funcionarios en ejercicio de su función como jefe de control interno, el equipo celular que entregó el personero corresponde al que tenía sus servicios, que lo entregó al jefe de la oficina financiera y este demoró en entregarlo al almacenista CONSTANZA TRUJILLO, que el almacenista si tenía toda la información documental para hacer la entrada y baja de elementos tal como quedó certificado en el informe el mes de septiembre del 2015, que lo informado por la almacenista de la policía judicial es un hecho totalmente contrario a lo entregado por el personero como se muestra en el informe el 26 de octubre de 2015 ya que el 23 de octubre de 2015 entregó a la policía judicial un equipo celular

totalmente diferente a lo entregado por el personero esto sumado los malos manejos del almacén que se venían haciendo por su parte.

Certificación de paz y salvo de almacén de fecha 4 de marzo de 2016 expedida por la auxiliar a nuestro tío Constanza Trujillo Ramírez al señor Jesús Elías Meneses Perdomo por concepto de elementos devolutivos a su cargo. **Evidencia No. 14**

Así mismo, el Auto que ordena archivo de la indagación preliminar proferido por la Procuraduría Provincial de Neiva Huila de fecha 28 de febrero de 2018 **Evidencia No. 15** en donde se observa que se trata de una queja interpuesta con la señora Constanza Trujillo Ramírez en calidad de auxiliar administrativa de la personería de Neiva, quien interpuso queja informando que el señor Jesús Elías Meneses Perdomo en su condición de personero del municipio de Neiva presuntamente devolvió al almacén en un celular “tipo chino” en malas condiciones, expresando que ese era el celular Galaxy S4 blanco LT que tenía asignado su nombre. Concluyendo que de las pruebas no se permite desvirtuar que dicho equipo fue entregado para dar de baja por daños irreparables a la pantalla y energía y no por otro motivo. Así como tampoco existe prueba de qué el jefe de la oficina administrativa financiera y no administrativa hayan realizado observaciones pertinentes y oportunas que indican que el equipo recibido no correspondía al realmente comprado, por el contrario, existe prueba demostrativa de qué el equipo “chino” tenía la pantalla en buenas condiciones circunstancia esto que genera una duda frente a qué celular fue realmente devuelto. Es así que no se lo voy a estar desde la velocidad de la contundencia de los hechos denunciados.

Habla en su testimonio respecto de las Constancias de audiencia de conciliación de fecha 29 de mayo de 2016, 10 de octubre de 2019, 22 de mayo de 2018, 11 de octubre de 2019. (04 folios) **Evidencia No. 16**

Informe investigación de fecha 6 de julio de 2018 suscrito por AUDEN PULIDO dirigido al abogado defensor JESÚS ANTONIO MARÍN mediante el cual hace entrega la respuesta emitida por la empresa Claro frente al derecho de petición realizado el 7 de julio de 2018, y sus anexos **Evidencia No. 17**

Oficio del 06 de julio suscrito por la Coordinadora de Peticiones Judiciales de Claro dirigido al Investigador Auden Pulido Beltran. (28 folios) **Evidencia No. 18**

Se pone de presente el Oficio del 24 de julio de 2018 dirigido a REINDUSTRIAS suscrito por el investigador Auden Pulido Beltran, Oficio de fecha 08 de agosto de 2018 realizado por parte del Gerente General de REINDUSTRIAS dirigido al investigador AUDEN PULIDO y su anexo Oficio del 06 de agosto de 2018 certificación de servicios móviles suscrito por Movistar dirigido a REINDUSTRIAS. **Evidencia No. 20**, en el cual se indica que la línea telefónica empresarial correspondiente al número 3212190972 fue adquirida por dicha compañía junto con el equipo identificado con IMEI 358904052579688 el día 8 de marzo de 2013 a la empresa claro, los cuales fueron asignados a la ex trabajadora ZULEIMA ROJAS BARREIRO con el fin de qué se adelantar la correspondiente gestión comercial para la que estaba contratada. El teléfono celular fue comprado a dicha compañía por la señora

ZULEIMA ROJAS BARREIRO, al momento de su desvinculación laboral, quien en la actualidad ostenta la propiedad del mismo. Indicando los datos de contacto de la referida. Agrega que la línea telefónica fue trasladada por portabilidad al operador de telefonía celular Movistar, en donde actualmente se encuentra activa.

3. JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO – renunció a su derecho a guardar silencio

Manifiesta que se desempeñó en dos oportunidades el cargo de Personero en la ciudad de Neiva (Huila) en los periodos comprendidos de 2002 al 2007 y del 2012 al 2016. Refiere que para el desarrollo de las funciones en la institución los Manuales de funcionamiento establecidos por el Consejo y para su caso en concreto existía el Acuerdo 011 de 2009 donde se establece en términos generales que eran la defensa, promoción, y divulgación de derechos humanos, la defensa del interés público y la defensa del patrimonio público.

Frente a la adquisición del celular, indica que el procedimiento correspondía a realizar la petición al Jefe Financiero, el cual hace la debida reserva, él hace la orden de pago y se hace la orden de compra directamente.

Expresa que ese celular en concreto al comienzo lo utilizó más de un funcionario, pero después decidió que dejarlo solamente para su uso oficial. *“Recuerdo que ese celular se dañó, sufrió de una humedad y a raíz de eso lo llevé donde un técnico en Girardot porque fue allá que se me dañó, y el técnico me certificó que ya no servía absolutamente para nada, a los tres días ya cuando regresé a Neiva hice el oficio donde peticioné para comprar uno nuevo pero se elaboró un oficio donde se hacía la entrega física de ese que se había dañado.”*

Era del operador Movistar, agrega que *“se compró con sus respectivas facturas, se hizo su reserva presupuestal, se hizo el CDP, se dio la orden de compra, se dio la orden de pago al banco y toda esa documentación obran en la respectiva carpeta de compras de la Personería. Desde el primer momento fueron enviados al almacén de la Personería, es más recuerdo que cuando fue la policía judicial a hacer una inspección estaba en una carpeta AZ”*

Indica que era una Samsung S4 Galaxy Color Blanco, era un buen celular con buena capacidad para el servicio, tenía buena fotografía lo cual ayudaba mucho para las labores que realizaba en campo.

Refiere que cuando devolvió el celular lo entregó al Jefe de la División Financiera de la Personería, el doctor Pedro María Camero Cantillo, *“lo llamé y le entregué el respectivo oficio que había elaborado y se lo entregué en mi oficina, incluso en presencia del Jefe de Control Interno de la Personería, el doctor Edwin García...el doctor Pedro revisó el documento e incluso el Jefe de Control Interno también lo revisó para comprobar si era efectivamente el que se había comprado”*

Manifiesta que el conducto regular era ese, que se debía entregar al Jefe de la División Financiera y ya él hacía la entrega a la almacenista. Frente a la

pregunta de si el Jefe de la división financiera entregó inmediatamente el celular al almacén señala *“no recuerdo bien porque precisamente al año de haber sucedido la entrega es que apareció una denuncia donde me encuentro aún vinculado”* agrega que debió ser entregado a la señora Constanza Trujillo.

Indica que *“en el año 2014 si no mal recuerdo se le hizo un requerimiento porque tenía desorganizado el almacén y le hice un reclamo al señor Pedro para que hiciera una actividad de revisión en esa dependencia porque él era el jefe inmediato, donde ocurrió un fenómeno bien curioso, ella, Constanza, abusivamente hizo un oficio, se robó un sello de recibido y guardó un oficio supuestamente dirigido al Jefe de Control Interno o a mí pidiendo información del celular, la sorpresa mía fue cuando recibí la notificación de una tutela porque yo no había contestado un oficio a esa señora y nos pusimos revisar y efectivamente ese oficio nunca había sido recibido ni registrado en la correspondencia que entraba a mi despacho, entonces descubrimos que ella misma se había colocado un sello de recibido y lo había guardado para efectos de comenzar a hacer el montaje que hoy me tiene en este tema.”*

Agrega *“Con esa tutela en primera instancia le concedieron el derecho, pero en segunda instancia nosotros le probamos al juzgado que ella desde el comienzo tenía toda la documentación, las facturas, el CDP, la orden de pago, la orden de compra, todo...no sé que era lo que tenía ella conmigo, pero todo eso era para perjudicarme para cuando saliera de la Personería”*

Resalta que el sustento de la denuncia presentada por la señora Constanza Trujillo fue una mentira que le dijo a la fiscalía, incluso cuando declaró en este juicio pues en un primer momento ella indicó que obtuvo las facturas por un periodista de la radio y luego que ella misma las obtuvo de Movistar cuando eso no es posible, Movistar no le entregaría esa documentación a una persona que no sea el representante legal de la entidad.

Indica que *“yo denuncié a la señora Constanza Trujillo por estos hechos, y en 4 oportunidades que asistí a la diligencia de conciliación, que es requisito de procedibilidad y nunca asistió y siempre decía la excusa que no le llegaba la citación y eso eran mentiras porque le llegaban al sitio de trabajo que es la Personería Municipal de Neiva”*

Manifiesta que la única responsable por haber entregado un celular que no correspondía al que se compro y entrego por su parte, fue la señora Constanza Trujillo pues ella le entregó otro a la policía judicial, el celular entregado tenía una fisura de extremo a extremo en la pantalla y cuando se rompió la cadena de custodia aparece un celular que no tiene ningún daño pero sí el papelito del IMEI estaba suelto de una esquina, también era otro modelo porque era más pequeño el que tenía la fiscalía.

Expresa que se enteró por la prensa cuando lo mostraron en primera página del Periódico de la Nación donde Constanza Trujillo declaró a dicho periódico que él se había robado ese celular para enviárselo a un hijo de él que estaba estudiando en Alemania. Cuando se enteró hizo dos cosas, denunciarla penalmente y en la Personería ordenó a la Jefe de Vigilancia Administrativa que abriera una investigación disciplinaria a ella.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

• FISCALIA

Considera que logró demostrar más allá de toda duda razonable que los señores **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** y **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** en su condición de Personero Municipal de Neiva y Jefe Administrativo y Financiero de la Personería Municipal de Neiva respectivamente, son responsables penalmente del punible de *Peculado Culposo* pues para el año 2013 el Personero con el aval de Jefe Administrativo en primer lugar adquirió el celular Samsung Galaxy S4, de color blanco LT, identificado con número IMEI 356784053954987 el cual posteriormente, fue dado de baja de manera irregular, indicando una falta al deber objetivo de cuidado en cabeza inicialmente del Personero y luego del Jefe Administrativo y Financiero, esto de conformidad a la denuncia realizada por la almacenista de la entidad, la señor Constanza Trujillo, es por ello que solicita una sentencia CONDENATORIA.

• REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

Señala que la Personería Municipal de Neiva no tiene interés en que se declare una sentencia condenatoria en contra de los procesados dado que se trata de un asunto corresponde cantidad mínima que no afecta a la entidad, de lo escuchado a lo largo en el juicio oral se observa que no fue demostrada la responsabilidad por parte de los procesados más allá de toda duda razonable y por lo anterior solicita una sentencia ABSOLUTORIA.

• DEFENSA DE JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO

Indica que contrario a lo señalado por la fiscalía, de las pruebas controvertidas en el juicio se desprende no solamente la inocencia de su representado sino también las malas intenciones de quien formuló la denuncia sin sustento alguno, esto es la señora **CONSTANZA TRUJILLO**, pues se demostró que tanto la adquisición del teléfono celular como la posterior dada de baja se realizó cumpliendo todo los requisitos presupuestales y las formalidades necesarias. Indica que de las pruebas se observa que la Almacenista desde un principio tenía en su poder los documentos correspondientes a las facturas de adquisición, igualmente la dada de baja del equipo se debió a un daño en su funcionalidad por lo cual se hizo entrega con el correspondiente soporte técnico al Jefe Administrativo y Financiero, siendo esto incluso en presencia del Jefe de Control Interno, el Dr. **EDWIN ENDREY GARCIA GONZALEZ** quien verificó igualmente la documentación, el IMEI y el estado del celular.

Pone de presente las persistentes incongruencias en las declaraciones rendidas por la señora **CONSTANZA TRUJILLO** respecto a como adquirió las facturas de compra del celular, agragando que se encuentra suficientemente probada la tirria por parte de ella en contra del señor **JESÚS ELIAS MENESES** dado los testimonios escuchados, la acciones legales que han existido entre ambas partes.

Se demostró que el teléfono que entregó la almacenista al CTI no era el mismo que fue adquirido y entregado por su parte, pues como se observa de los documentos aportados y la declaración de la propia almacenista, este tenía la pantalla rota y el que fue aportado como prueba al proceso tiene la pantalla intacta, así mismo, el IMEI que se encuentra en dicho equipo, después de una labor de investigación se observó que su titular pertenció inicialmente a la empresa REINDUSTRIAS y posteriormente a la señora ZULEIMA ROJAS BARREIRO.

Por lo anterior, solicita sentencia ABSOLUTORIA.

- **DEFENSA DE PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO**

Expresa que como fue expuesto por la defensa del Dr. Meneses, y la Representación de Víctimas, durante el juicio oral y el debate probatorio, se logró demostrárs que se cumplieron lo requerido para la adquisición y devolución del celular objeto de este proceso. Por ello solicita sentencia ABSOLUTORIA

10. SENTIDO DEL FALLO

Concluido el debate probatorio, este Despacho en audiencia del 24/marzo/2021 profirió sentido de fallo de carácter **ABSOLUTORIO** dentro de esta causal penal en contra de **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO y PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** por los punibles de **PECULADO CULPOSO**.

11. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

10.1 CUESTION PREVIA: CAMBIO DE JUEZ DE CONOCIMIENTO

El sistema regido por la Ley 906 de 2004, establece como principios rectores la inmediación y la concentración, buscando la permanencia del mismo funcionario en desarrollo de la audiencia del juicio oral, al desaparecer la permanencia de la prueba dentro de la actuación y considerarse como tal la practicada ante el correspondiente juez de primera instancia; tópicos sobre los cuales señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2005:

“En efecto, las modificaciones introducidas al proceso penal mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 inciden en el régimen probatorio, por cuanto la construcción de la prueba cambia de escenario, en el sentido de que se abandona el principio de permanencia de la prueba, según el cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación desde la indagación preliminar tienen validez para dictar una sentencia, por aquellos de concentración e inmediación de la prueba practicada en el curso de un juicio oral, público y con todas las garantías. De tal suerte que los elementos materiales probatorios y las evidencias recaudadas durante la investigación, si bien sirven de soporte para imponer medidas restrictivas al ejercicio de los derechos fundamentales, no pueden ser el

fundamento de una sentencia condenatoria, decisión que debe estar soportada en pruebas practicadas durante el juicio oral.”

Así es de reiterar que de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia ha venido señalando como el cambio de juez per se no indica la nulidad de la actuación, específicamente dentro del Proceso con radicado N° 49370 de 2017, radicación AP1860-2017, del 22 de marzo de esa anualidad, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

“Ello es así en razón a que, como esta Sala viene señalando desde el 30 de enero de 2008, radicado No 27192¹, en el desarrollo del juicio oral el cambio del juez que instaló la audiencia puede ocurrir a causa de excepcionales circunstancias, vicisitudes de orden personal o laboral que impiden la permanencia del funcionario a lo largo del debate y la estricta atención a los principios de inmediación y concentración, caso en el cual se debe examinar si esa variación alcanzó a vulnerar los principios reguladores del juicio y, lógicamente, las garantías fundamentales de los sujetos procesales.

Acorde con esos lineamientos, en varios de los casos sometidos a examen, donde se produjo variación de la persona del juez, esta Corporación concluyó que la anómala situación no trascendió en los derechos de las partes procesales, en cuanto a su afectación, como para decretar la nulidad.

(...)

Posteriormente, con relación a las problemáticas jurídicas objeto de estudio, en los autos dictados el 20 de enero y el 17 de marzo de 2010², ocurrió que un juez emitió el fallo, pero otro fue el que instaló el juicio oral, dirigió el debate probatorio y anunció el sentido de la decisión.

(...)

Con ese fin, estimó pertinente analizar a fondo, entre otros, el principio de inmediación, señalando que aun cuando éste hace parte esencial del procedimiento instituido en la Ley 906 de 2004, debe limitársele en su aplicación, tal como acontece: (i) «en lo que al análisis probatorio compete al juez o tribunal superior», (ii) la admisión de prueba anticipada y de referencia, que representan una clara limitación del axioma en comento dado que su práctica no se surte ante el funcionario encargado de proferir la decisión y, precisó, (iii) «que la

¹ CSJ, SP del 30 de enero de 2008, rad. 27192. «En estas condiciones, la Sala estima necesario precisar que en el deber de buscar la verdad en el actual esquema, el desarrollo del juicio oral no se puede supeditar, exclusivamente, al cumplimiento de las ritualidades que lo conforman porque el proceso penal no es un trámite de formas, ni un fin en sí mismo considerado. Por lo tanto, en aras de no suprimir la eficacia del debate, se debe examinar en cada caso concreto si una incorrección, en punto de cambios en la persona del juzgador, alcanza a trastocar los principios reguladores de la fase del juicio y, por consiguiente, las garantías fundamentales de los sujetos procesales.»

² CSJ AP 20 de enero de 2010, radicado 32196. AP 20 de enero de 2010, radicado 32829. AP 17 de marzo de 2010, radicado 32556.

configuración del recurso de casación en la misma normativa, implica necesariamente, en punto de los errores de hecho, la evaluación irrestricta de los medios probatorios presentados ante la primera instancia, con absoluto desmedro del principio de inmediación».

A esa misma línea se sumó la jurisprudencia constitucional. En sentencias C- 059 de 2010 y T-205 de 2011 se morigeró el alcance del principio de inmediación, al punto de afirmar que la nulidad del juicio, cuando las pruebas no se practiquen en presencia del funcionario encargado de emitir la decisión: «solo es posible decretarla por vía excepcionalísima, si se demuestran graves afectaciones a derechos o principios de más hondo calado».

Huelga recordar, que en la reseñada decisión³ esta Sala también recogió el criterio, según el cual, la vulneración o limitación del principio de inmediación implica la afectación del principio de juez natural, dada su inescindible vinculación, en el entendido que no es posible extender aquel concepto para cobijar los casos en los que el funcionario preexistente y con plena competencia es reemplazado por otro con las mismas cualidades; pues de entenderse en forma contraria, se procedería decretar la nulidad en todos los casos de cambio de juez durante el juicio, sin ninguna verificación adicional, entre otras razones, porque ese principio ostenta una jerarquía mayor al de inmediación y, por tanto, su afectación abarcaría un mayor ámbito de la actuación.

Entonces, no se vulnera el principio de juez natural, cuando se suscita cambio de funcionario por otro con iguales calidades y competencia previamente establecidas en la ley.

Así, pues, surge incontrastable que la nulidad solo deberá operar como mecanismo excepcionalísimo en aquellos eventos en los cuales se verifica que el cambio en la persona del juez presente en la práctica probatoria esencial, causó grave daño o afectación a derechos de raigambre fundamental pues, frente a ellos debe ceder el principio de inmediación, porque dada su connotación eminentemente procesal no representa un valor constitucional, legal o procesal que deba ser acatado de manera absoluta.

Para ese efecto, es imperativo examinar las razones causantes del cambio del funcionario y los derechos que, en concreto, pueden resultar afectados si se invalida la actuación.

(...)

³ SP del 12 de diciembre de 2012, radicado 38512.

En este sentido, debe dejar sentado este Funcionario Judicial que en el caso concreto la juez que me precedió solicitó licencia a fin de ocupar otro cargo. De modo que en tono a las directrices trazadas por la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los radicados 47010 del 2015, 43392 de 2016, 50065 de 2017 y el acabado de aludir, el Despacho encuentra que en este caso particular, no se dispondrá la nulidad de la actuación como quiera que el actual Juez se encuentra legitimado para proferir la sentencia respectiva cuando el suscrito previamente fue quien también dictó el sentido de fallo.

Razones por demás suficientes para acreditar la competencia e imparcialidad de esta funcionaria al conocer este caso, máxime cuando conforme el artículo 146 del CPP, se cuentan con lo audios de las audiencias anteriores –imputación, acusación, preparatoria y juicio oral- para verificar la participación de los sujetos procesales e intervinientes y salvaguardar el debido proceso.

10.2 FACTOR DE COMPETENCIA

A despachos judiciales de esta categoría corresponde el juzgamiento de las conductas punibles definidas y sancionadas en los arts. 400 del C. Penal **PECULADO CULPOSO**, tal y como lo señala el Art. 36. Núm. 2 de la Ley 906 de 2004.

Y se llega a esta determinación una vez concluida la audiencia de juicio oral, evacuada dentro de este asunto, cuyo sentido del fallo se emitió en esta sesión, siendo de carácter **ABSOLUTORIO**.

10.3 CASO EN CONCRETO

Acorde al sentido del fallo indicado en audiencia de juicio oral, que se llevará a cabo dentro del proceso que se adelantó a **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO y PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO**, se concluye que no fueron reunidos a plenitud los requisitos del art. 381 del CPP, para proferir un fallo de condena en los términos antes mencionados, asunto que será expuesto con detalle a continuación.

En efecto, la disposición por la cual fueron acusados, consta del punible contenido en el art. 400 del código penal, esto es, **PECULADO CULPOSO**:

“El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.”

Así sobre la **materialidad** de la conducta, en primer lugar tanto la fiscalía y la defensa trajeron a juicio varios testimonios y evidencias que deben ser en detención analizadas para determinar si en efecto, se presentó la conducta antes descrita.

Se tiene que la denuncia fue presentada por conducto de la señora **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ**, auxiliar administrativo de la Personería Municipal de Neiva (Huila), encargada del almacén de la entidad, quien en juicio oral señaló que para el año 2013 fue adquirido de manera irregular un teléfono celular por parte del entonces Personero, **JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO**

Inicialmente habrá de indicarse que se tiene demostrado y por el contrario no fue objeto de juicio la adquisición por parte de la Personería Municipal de Neiva del teléfono celular Samsung Galaxy S4, color blanco, IMEI 356784053954987, línea 3154850287 entregada al cargo del Personero de Neiva, el señor **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** por un valor de \$1,404,267.00, de conformidad con las **Estipulaciones 21, 22 y 25**.

Se observa que efectivamente, el celular que se encontraba en el almacén de la Personería de Neiva que fue entregado por parte de la funcionaria **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ** a miembros del CTI de la fiscalía, y aportado a este proceso como **Evidencia No. 2**, no corresponde al adquirido por parte de la entidad, dado que de sus características exteriores entre las cuales se encuentra el estado mismo del equipo son claramente distintas. En primer lugar, como fue observado de la Carta de devolución de fecha 09 de julio de 2014 suscrito por los procesados **Estipulación No. 8**, donde se indica “*daños irreparables de pantalla y energía*”, así como el testimonio del procesado y de la propia denunciante, quienes declararon bajo juramento que el teléfono móvil que devuelto por parte del señor **JESÚS ELÍAS MENESES** contaba con una notoria fisura o quebranto en su pantalla, mientras que la **Evidencia No. 2** en su parte frontal se encuentra en perfecto estado.

Otro punto fundamental que confirma que no se trata del mismo aparato de comunicación, recae en el IMEI mismo, puesto que de los documentos de adquisición y compra del celular objeto del presente proceso se evidencia que no es el mismo entregado al proceso. En este punto es necesario realizar una observación y es que como fue previamente señalado se indica que este corresponde al IMEI 356784053954987 tanto en la factura de venta **Estipulación No.22**, y el propio registro en la compañía Movistar – Telefónica **Evidencia No. 09**, entre otros, quizás dado un error de digitación en la documentación realizada dentro de la entidad, verbigracia, Resolución 0096 del 19 de noviembre de 2013 **Estipulación No. 25**, o el comprobante de egreso de fecha 11 de diciembre de 2013 **Estipulación No. 21** en los

cuales se indica No. 366784053954987, entendiéndose que se trata del 356784053954987; mientras que por su parte, en la **Evidencia No. 2** se señala en la pegatina ubicada en la parte posterior del equipo el número de IMEI 358904052579688

Situación que es corroborada por el testigo **EDWIN GARCIA GONZALEZ** del Informe Especial de 15 de septiembre de 2015 realizado por el **Evidencia No. 4** y la Declaración Extrajuicio ante la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, **Evidencia No. 13**.

Respecto a la **responsabilidad** que en dicho ilícito se predica de los aquí acusados **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** y **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** (plenamente identificados según **Estipulación No. 1** y quienes no presentan antecedentes penales según **Estipulación No. 3 y 4**, tenemos que en este caso existen 2 posturas: una planteada por el ente acusador que afirma que los procesados son autores del delito de Peculado Culposos por lo mismo solicita sentencia condenatoria.

Y la segunda esbozada por la defensa de ambos procesados, quienes exponen que sus representados no han transgredido disposición legal alguna, pues todas las actuaciones frente a la adquisición y posterior dada de baja del equipo de telefonía móvil objeto de controversia fueron realizadas de conformidad con los protocolos y procedimientos para tales asuntos.

Debe señalarse que si bien, como fue indicado por los testigos **JENNY CAROLINA CASTRO SAGASTUY** y **EDWIN GARCIA GONZALEZ**, en el presente asunto no se cumplió a cabalidad el procedimiento para dar de baja a elementos o bienes, tal cual como consta en el No. 7 y 8 de la **Estipulación No. 7** “Procedimientos del Almacén”

“La baja de bienes devolutivos es el retiro definitivo de estos bienes que por su desgaste, deterioro u obsolescencia física, no son útiles para apoyar el funcionamiento de la Personería Municipal. El Jefe de la Oficina interesada debe elaborar un oficio donde se describa la justificación de la baja del devolutivo; este oficio debe ser evaluado por los miembros del Comité Elementos de Baja de Bienes para determinar si se aprueba o no la baja del devolutivo. En caso de aprobación se debe establecer el destino de los bienes dados de baja, sea para comercialización, permuta, destrucción o donación; la disposición final acordada debe quedar registrada en un Acta de Comité antes de proceder con el retiro definitivo del elemento. En caso de negación, se debe establecer el uso alterno del elemento devolutivo antes de darlo de baja, decisión que debe quedar registrada en el Acta de Comité.”
(subrayado fuera del texto original)

Del material probatorio discutido en juicio oral, así como aquella documentación aportada como parte de las estipulaciones, se observa que el señor **JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO** en su condición de Personero

del Municipio de Neiva, hizo entrega al entonces Jefe Administrativo y Financiero **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** el día 09 de julio de 2014, como consta en la **Estipulación No. 8**

Lo anterior, ratificado en juicio oral por el testigo **EDWIN GARCIA GONZALEZ**:

“Por lo general, estos equipos tienen una vida útil y este en cuestión ya había prestado su vida útil y en ese caso, lo que se hizo fue que en mi presencia fue entregado el equipo por parte del Personero que al administrativo que era el deber ser, para que como superior del almacenista lo bajara al almacén y allí se tuviera custodia del equipo mientras se hacía el Acta de Baja como se hace con otros equipos, pero después resultó apareciendo otro celular en el almacén que en ese entonces estaba a cargo de la señora Constanza”

Se observa la tirria por parte de la denunciante **CONSTANZA TRUJILLO** al señor **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO**, pues de los testimonios donde fue manifestado el conflicto de convivencia existente en el ambiente laboral, así como los diferentes escenarios judiciales en los cuales ambas partes se han convocado. Son claras y evidentes las inconsistencias en las declaraciones realizadas por la señora **CONSTANZA TRUJILLO**, expresando que la adquisición del equipo en cuestión correspondía a maniobras ocultas por parte de los funcionarios aquí investigados, manifestando que en ningún momento le había sido entregada la factura de compra para poder darlo de baja, indicando que obtuvo tal documentación por parte de un periodista de la emisora Alfa Stereo, para posteriormente señalar que fue ella quien la solicitó en varias oportunidades de manera directa a la empresa de telefonía Movistar hasta obtenerla. Igualmente fue puesto de presente el hecho de que la denunciante interpuso una acción de tutela con el fin de obtener tal documentación, misma que en sede de segunda instancia se demostró que siempre contó con tales documentos.

De la inspección judicial realizada en la Personería de Neiva por los miembros del C.T.I. **VICTOR MANUEL BELTRAN LÓPEZ** y **EDGAR ALVAREZ RODRIGUEZ** como consta en el “Acta de Inspección a Lugares del 23 de octubre de 2015” **Evidencia No. 1**, fueron atendidos por la encargada del almacén de la entidad la señora **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ**, quien entrega los documentos relacionados con la compra del celular los cuales se encontraban en una carpeta sin rotular folia desde el número 751 al 1001, donde se encuentran archivados los comprobantes de pago con sus respectivos soportes en original. Situación corroborada mediante el testimonio no únicamente de los referidos agentes como si no igualmente de **ANDREA DEL PILAR OCHOA ZAMORA** quien para la época de la diligencia se desempeñaba en el cargo de Apoyo en la Ofician

Administrativa y Financiera en la Personería Municipal de Neiva y el Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera **ILDE ALFONSO LIZCANO AVILA**.

En efecto, la fiscalía no ha logrado demostrar más allá de toda duda razonable que tanto **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** y **PEDRO MARÍA CAMERO CANTILLO** en su calidad de servidores públicos como Personero de Neiva y Jefe Administrativo y Financiero respectivamente, hubieran cometido la conducta descrita en el artículo 400 del código penal, esto es, *Peculado Culposo* al faltara su deber objetivo de cuidado respecto al teléfono celular SAMSUNG GALAXY S4 BLANCO LTE IMEI: 356784053954987 inicialmente a cargo del señor **MENESES PERDOMO** y posteriormente **CAMERO CANTILLO**.

Al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad de la gente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.”⁴ (Negrillas fuera del texto)

Así mismo ha señalado:

*“Como queda visto, el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la **responsabilidad del sindicado**, éste acorazado con la presunción de inocencia **debe ser absuelto**.”⁵ (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, se procederá a **ABSOLVER** a los acusados **JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO** y **PEDRO MARÍA CAMERO CANTILLO** por el punible de **PECULADO CULPOSO**, al tenerse que no se acreditó que su actuar fuera el descrito por la norma penal, pues como se observa del material probatorio allegado a este proceso fueron cumplidos los protocolos

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-782 de 2005

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA (HUILA)
SENTENCIA PENAL EN PRIMERA INSTANCIA – ABSOLUTORIA
RAD. 41-001-6000-584-2015-01309
PROCESADOS: JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO Y PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO
DELITO: PECULADO CULPOSO Art. 400 C.P.

para la adquisición y posterior baja del equipo celular SAMSUNG GALAXY S4 BLANCO LTE IMEI: 356784053954987

En firme este fallo, se dispondrá el archivo de las diligencias una vez cobre ejecutoria esta decisión.

10.4 OTRAS DETERMINACIONES

En consecuencia de lo expuesto, ante la Fiscalía General de la República se dispondrá compulsar copias de la actuación contra **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ**, por la presunta comisión de los punibles contra la *fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva (Huila)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSOLVER a **JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO** y **PEDRO MARIA CAMERO CANTILLO** de la conducta punible por la cual fueron aquí acusados por la Fiscalía General de la Nación, esto es, Art. 400 C.P. **PECULADO CULPOSO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE las diligencias una vez en firme esta sentencia.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones, y en consecuencia compulsar copias penales a la señora **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.172.690 por la presunta comisión de punibles contra la fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de apelación, Art. 176 del C.P.P.



JOSÉ REINEL PUENTES QUINTERO

Juez